Rad. 080013103016-2019-00308-00.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMÉDICO.
Demandados: ARTURO DE LOS SANTOS GASCA AVENDAÑO y OLGA CECILIA MAYANS PACHECO.
Auto interlocutorio – repone auto que decretó desistimiento tácito.

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de junio de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito interpuesto por la demandante, FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO, a través de apoderada judicial, dentro del proceso ejecutivo incoado por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMÉDICO contra ARTURO DE LOS SANTOS GASCA AVENDAÑO y OLGA CECILIA MAYANS PACHECO.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber incurrido, y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal para la interposición del mismo, seguidamente se analizará los argumentos esgrimidos por la togada de la parte demandante.

Con escrito enviado al correo electrónico institucional de éste Juzgado, el 17 de junio de 2021 el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMÉDICO, a través de apoderada judicial, solicita se reponga el auto con el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sustentando su solicitud en el hecho que mediante memorial del 06 de octubre de 2020 (ítem 18 del expediente electrónico) enviado al correo electrónico del Juzgado, aportó la certificación N° BAQO36871054 de la empresa de mensajería TEMPOEXPRESS MENSAJERÍA, en la que informa que la notificación por aviso realizada a la demandada, OLGA CECILIA MAYANS PACHECO, la que fue recibida el 5 de septiembre de 2020; igualmente, señala que con memorial enviado al buzón electrónico de esta agencia judicial el 16 de septiembre de 2020 solicitó nuevas medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo.

Analizando los argumentos esgrimidos por la actora en su recurso, tenemos que si bien el 6 de octubre de 2020 radicó memorial con el cual indica que realizó la notificación por aviso a la demandada OLGA CECILIA MAYANS PACHECO, al mirar con detenimiento la certificación aportada con dicho escrito, se denota que no es una certificación de notificación por aviso, sino la certificación del envío de la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que es hialino y diáfano que el trámite de notificación de la demandada OLGA CECILIA MAYANS PACHECHO no se ha finiquitado, por lo que no le asiste razón en ese punto a la recurrente.

No obstante, el Despacho denota que la parte demandante con memorial del 16 de septiembre de 2020, solicitó medida de embargo y secuestro contra el demandado ARTURO DE LOS SANTOS GASCA AVENDAÑO, por lo que deviene en insostenible mantener la decisión opugnada, teniendo en cuenta que por mandado del inciso 3° del numeral 1°, y del literal c) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que establecen que no se podrá requerir cuando se encuentre pendiente la materialización de una medida cautelar, y que cuando se esté pendiente una actuación de cualquier naturaleza los términos conferidos en el auto que requirió se interrumpirán.

Así las cosas, se repondrá el auto del 10 de junio de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior prosígase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

Stc.-